

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00348.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el libelista pretende el pago de intereses moratorios sobre el valor de \$139.105.491,53, por concepto de capital que asegura se encuentra contenido en el pagaré objeto de recaudo. Sin embargo, al analizar el contenido del título valor, se detecta que la mencionada suma comprende capital por el valor de \$85.554.527,26, intereses de plazo por \$52.453.774,03, intereses de mora por \$88,91, prima de seguros por la cantidad de \$1.053.301,33 y otros por \$43.800, siendo improcedente que sobre los intereses señalados en el instrumento se pretenda el pago de más intereses (moratorios), es decir, que de manera ilegal la entidad bancaria demandante persigue el pago de intereses sobre intereses.

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir individualice las pretensiones, así como los intereses, señalando la fecha inicial y final de causación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Ejecutiva promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084feacdcbf506e1690260875e0bb10835c27f3163e22968cd49ba08558848a3**

Documento generado en 03/10/2022 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR
DEMANDADO: INVERSIONES BURKE SANCHEZ Y CIA LTDA, BRIGITTE MENARD MAGALI,
ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON, JUAN MANUEL CHAVES
MARTINEZ ELIZABETH URIBE DE NUÑEZ, CARLOS CASALLAS
RICAURTE, LUZ MARINA VALENCIA OSORIO Y FELIX MEDINA GUZMAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00309.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos previos en los art 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Controversias sobre Propiedad Horizontal, seguida por CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR contra INVERSIONES BURKE SANCHEZ Y CIA LTDA, BRIGITTE MENARD MAGALI, ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON, JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ, ELIZABETH URIBE DE NUÑEZ, CARLOS CASALLAS RICAURTE, LUZ MARINA VALENCIA OSORIO y FELIX MEDINA GUZMAN. Imprímasele el trámite del Proceso Verbal Sumario descrito en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda junto con los anexos por el término de diez (10) días, que se surtirá conforme lo dispone en el art. 91 del C.G. del P., esto es, mediante entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando a los demandados la presente decisión, la demanda y los escritos de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora LEYDITH DEL CARMEN CORREA LAFONT, como apoderada judicial de la propiedad horizontal demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca93a5f1fb113176af076161c16a0d4ed95cfda1fdabfc9e2e2e3e721a75c59**

Documento generado en 03/10/2022 08:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO RAMIREZ PINEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00324.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 11 de julio de la presente anualidad a través de correo electrónico, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la solicitud de aprehensión con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3329a68ff03c48533997b7bdee7e7ad52a5fb3c9b18c17a988552f1ab7a94f**

Documento generado en 03/10/2022 08:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)
DEMANDADO: JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00342.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) contra JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO), esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no establece fecha exacta inicial de causación de los intereses moratorios sobre cuota vencida y no pagada “...B. *por el interés moratorio de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique*”.

Asimismo, es menester que aclare los siguientes intereses a plazo solicitados: “...E. *por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10,70 % efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda*”, pues, se detecta que está incurriendo en anatocismo, al pretender el pago de intereses sobre intereses, es decir, sobre el mismo periodo (vencimiento de cada una de las cuotas en mora) persigue intereses moratorios y corrientes.

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir individualice y determine las fechas de causación, con precisión y claridad.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) contra JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f797351e40ebb66dff5f7ad751dfa1371b4b7da83119fc8bc65d9752aa816**

Documento generado en 03/10/2022 08:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CENIA BELEÑO PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00386.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda AIR-E S.A. E.S.P. contra CENIA BELEÑO PADILLA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AIR-E S.A.S E.S.P. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora CENIA BELEÑO PADILLA, por las cantidades señaladas en el título valor objeto de recaudo, que corresponde a factura de servicio público domiciliario, sin embargo, se advierte que no se ha acompañado todos los documentos requeridos por ley para que preste merito ejecutivo como lo señala el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: “... a la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo...”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.*¹

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, frente a facturas de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el art. 148 de la ley 142 de 1994, indica: *“Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley*

¹ Sentencia T-747/13, Corte Constitucional

y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”* (Negrillas fuera del texto).

De igual forma, el art. 75 del Decreto 112 de 1999, indica:

“Adiciónese el siguiente inciso al artículo [148](#) de la Ley 142 de 1994:

"Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma." (Subrayado fuera del texto)

Analizado detalladamente los instrumentos arrojados como base de recaudo, se tiene que se trata de título ejecutivo complejo, de los cuales no solo basta con la presentación de la factura de Servicios Públicos, sino que, además, deben allegarse los requisitos de la norma arriba en comento, específicamente en lo que atiende a la prueba de entrega de la referida factura al deudor dentro del plazo establecido. Es decir, debe indicarse con exactitud la fecha de entrega a la usuaria por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno. Así las cosas, el documento arrojado como certificado emitido por la empresa de correos PYG SAS no es suficiente para este Despacho como prueba del cumplimiento del mencionado presupuesto, al no indicarse detalladamente la fecha en que fue entregada a la ejecutada la factura objeto de ejecución.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S E.S.P. contra CENIA BELEÑO PADILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33b1d237744c50ff474c9c17f3f49dd0f1f35a38b32fdd4de671c6167e186**

Documento generado en 03/10/2022 07:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00386.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 31 de agosto de 2022, providencia notificada por estado No 121 del 1 de septiembre de los corrientes; seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación el 7 de septiembre del hogaño, precisando la dirección electrónica de la parte demandada y aportando el mensaje de datos por medio del cual la entidad bancaria ejecutante remite desde su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales el respectivo escrito de poder.

No obstante, esta sede judicial encuentra que el escrito de subsanación presentado persiste el mismo error advertido en el auto de inadmisión, toda vez que la libelista se pretende el pago de las cuotas vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios y de mora sobre las mismas, sin especificar con precisión la fecha inicial y final del periodo de causación de los intereses de la mora.

En este orden de ideas se aprecia la parte activa no subsano en debida forma, por lo cual procede a rechazar la presente demanda

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78109dc9fa776286d20fcbd4a25eb3efa787a1cba3ac013113b6b07b6802c4b**

Documento generado en 03/10/2022 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL FERNANDO BALAGUERA COLINA
DEMANDADO: JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00536.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por RAUL FERNANDO BALAGUERA COLINA contra JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el art. 17 del Código General del Proceso: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subrayado fuera de texto).

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente acuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Analizado el libelo demandatorio, se detecta que el valor total de las pretensiones asciende a la cantidad de \$38.906.499, que comprende la suma descrita como capital más intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo con lo anterior, se tiene que el presente asunto se ubica en la mínima cuantía que comprende la suma de \$40.000.000, tal como se colige del inciso 2do del art. 25 ídem, razón por la cual, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por RAUL FERNANDO BALAGUERA COLINA contra JOSE GERARDO TRUJILLO MORENO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd390b3e8ab95003feab03ebf3211022b895fb597535eb5973a011a8807585a**

Documento generado en 03/10/2022 07:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MARCOS DE JESUS LLANOS DOMINGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00327.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, que posea el ejecutado MARCOS DE JESUS LLANOS DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.535.994, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA. Por secretaria, las entidades bancarias con el fin que procedan de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 173.215.485 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb1db5ce348eefcb53ef43172394aa90a0c08cd62a602c998526294812e5d9d**

Documento generado en 03/10/2022 07:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MISAEL HERNANDEZ URIBE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00329.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

1.- Ordénese el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art. 155 del Código Sustantivo Del Trabajo del salario, a que tenga derecho el demandado señor ANDRES MISAEL HERNANDEZ URIBE, identificado con el C.C. N° 85.466.179, en calidad de empleado de la Contraloría General del Departamento del Magdalena.

2.- Ofíciase al pagador de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, para que dichos dineros sean puestos a disposición del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el num 9 del art 593 del C.G.P, quien deberá constituir certificado de depósito, de lo contrario responderá por dichos valores, respetando los límites de inembargabilidad, de lo cual se le prevendrá en el oficio. Las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

Limítese la medida decretada hasta el monto de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 190.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **451e45a5a16b1960834b9dff46735ec8922fadd15138f56c64dc0285fe5ce34f**

Documento generado en 03/10/2022 07:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CLINICA SONREIR E.U. y SILVIA CATALINA VISBAL ANGULO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00364.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT's que posea la CLINICA SONREIR E.U., NIT 900178.665-7 y SILVIA CATALINA VISBAL ANGULO, C.C. No.57.299.647, en las entidades financieras de esta ciudad, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, SERFINANZAS Y BANCO FALABELLA. Ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 125,588,361M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad CLINICA SONREIR E.U., identificada con el NIT 900178.665-7, registrada ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, ubicado en la carrera 7 No. 11-57 del municipio de Fundación, Magdalena. Para tal efecto por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Santa Marta a fin de que se sirvan inscribir la medida en el registro de matrícula mercantil correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6d308f122d01bbcdafefeaafd216fd194132a46621c0006b9af4e7e6c3c9b96

Documento generado en 03/10/2022 07:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NORA ESTHER ROMERO DE ANILLO y JULIO ALBERTO ANILLO
BRIEVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00372.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C.G.P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 080-1089277 y N° 080-108389 de propiedad de los demandados NORA ESTHER ROMERO DE ANILLO y JULIO ALBERTO ANILLO BRIEVA, identificados con C.C. N° 30.759.092 y 9.170.619, respectivamente. Por secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304e7da16844870a7d018b1f4d60c0b29c4aaf0d8614583fd45f6d3f3c54a7cd**

Documento generado en 03/10/2022 07:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FELIPE ENRIQUE ORDOÑEZ DE ANDREIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00357.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FELIPE ENRIQUE ORDOÑEZ DE ANDREIS, identificado con la C.C. No.7.603.037, en los diferentes entidades financieras de esta ciudad, tales como: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR y BANCO ITAU. Oficiese a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 106.610.829 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CST, que reciba el señor FELIPE ENRIQUE ORDOÑEZ DE ANDREIS, identificado con la C.C. No.7.603.037, como empleado de la Gobernación del Magdalena. En consecuencia, oficiese al pagador del Gobernación del Magdalena para que realice lo pertinente en cuanto al salario que devenga el señor FELIPE ENRIQUE ORDOÑEZ DE ANDREIS, identificado con la C.C. No.7.603.037, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 106.610.829 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **a9f40dd7e72a8c57f6fc510db053b4120bfb44382b8f49d4e5084fc79662425d**

Documento generado en 03/10/2022 07:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KELLY MARILUZ VEGA BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.007.2022.00386.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de KELLY MARILUZ VEGA BOLAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000155973

- 1.- Por la cantidad de 253.729,1107 UVR, equivalentes a la suma de \$78.132.834,89 MCte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.
- 2.- Por la cantidad de 8149.9913 UVR, equivalentes a la cantidad de \$2.509.879 MCte., por concepto de intereses remuneratorios, causados desde 10 de febrero de 2022 hasta 15 de junio de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda (28 de junio de 2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-154574. Por secretaria oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- 6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP SAS, representado por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6027c9f5d83fe80eb4680facece4933f4fcb776e499e6a822ec652d0a5cc0b5d**

Documento generado en 03/10/2022 07:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NORA ESTHER ROMERO DE ANILLO y JULIO ALBERTO ANILLO
BRIEVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00372.00

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de NORA ESTHER ROMERO DE ANILLO y JULIO ALBERTO ANILLO BRIEVA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 00130158689615956750.

- 1.- Por la suma de \$63.433.625, por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución.
- 2.- Por la suma de \$336.447, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 4 de mayo de 2022 hasta el 4 de junio de 2022.
- 3.- Interés moratorios sobre el valor de la obligación contenido en el pagaré precitado, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda (22 de junio de 2022) hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 00130255869600076424.

- 4.- Por la suma de \$68.737.085, por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución.
- 5.- Por la suma de \$3.271.320, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 31 de enero de 2022 hasta el 30 de abril de 2022.
- 6.- Interés moratorios sobre el valor de la obligación contenido en el pagaré precitado, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda (22 de junio de 2022) hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 7.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

8.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- RECONOCER personería jurídica al Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7473f8c77b24ccb8277b874df8e5c4f931431c0b2e144fe166b645c11afe70b**

Documento generado en 03/10/2022 07:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00330.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A. contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la copia de los títulos base de recaudo adosados al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 774 del C. de Co. y, 617 del Estatuto Tributario Nacional, además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A. y en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de capital contenido en las siguientes facturas de venta:

No.	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO FACTURA
1	693572	24 de marzo de 2018	24 de marzo de 2018	\$ 328.566
2	709627	27 de mayo de 2018	27 de mayo de 2018	\$20.924.137
3	727671	16 de agosto de 2018	16 de agosto de 2018	\$ 2.103.312
TOTAL				\$23.356.015

2.- Interés moratorios sobre las sumas indicadas en el punto anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de

cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b6db4e6795fa96b9c0e9d068f39a337efbacc50e69e6e989ee4c20c5e80ae**

Documento generado en 03/10/2022 07:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CLINICA SONREIR E.U. y SILVIA CATALINA VISBAL ANGULO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00364.00

ASUNTO A TRATAR

Al revisar la demanda, se observa que concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, igualmente se aprecia que la copia de los títulos base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de la CLINICA SONREIR E.U. y SILVIA CATALINA VISBAL ANGULO, por las siguientes cantidades:

1.1.- SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$65.541.679), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.270137508031, contenida en el Pagaré No. 00000654417.

1.2.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

2. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de la CLINICA SONREIR E.U., por las siguientes cantidades:

2.1.- DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.183.894,96), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.794959, contenida en el Pagaré No. 00000392167.

2.2.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando a los ejecutados la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.

del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254a2c2ba319aa0c0f4c9b85ff41caf43c8797faa642cbfca4ccae765b9fa1ef**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PETRONA MERCEDES NORIEGA MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00320.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar que recaerá sobre las sumas de dineros que posea la ejecutada en diferentes entidades financieras, excepto la cautela que corresponde al embargo de mesadas pensionales que devenga la deudora, en virtud a lo dispuesto en el art. 344 del C.S. de T. y el art. 134 de la Ley 100 de 1993, esto es, que las mesadas pensionales son inembargables y, excepcionalmente se podrá decretar esa cautela cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas o una pensión alimenticia, lo que no sucede en este caso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la mesada pensional que devenga la ejecutada, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros y CDTS, que posea la ejecutada PETRONA MERCEDES NORIEGA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.561.079, en los diferentes establecimientos financieros de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y FINANCIERA JURISCCOP. Por secretaria, ofíciase a las entidades relacionadas con el fin que procedan de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 120.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c363d5f02805c867815b3c192f18b2f53504c9d563809868025072385e8d06b**

Documento generado en 03/10/2022 07:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
ACCIONADA: CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00377.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda EJECUTIVA incoada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del escrito introductorio se evidencia que se trata de un proceso Ejecutivo, y para su admisión el art.84 en su num. 2 del C.G. del P. señala: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*. En el caso bajo examen no se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la entidad financiera demandante.

Asimismo, es menester que la parte actora aporte las evidencias que acrediten que la dirección electrónica enunciada en el acápite de notificaciones corresponde a la parte ejecutada, tal como lo exige el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, del formato solicitud de crédito anexo a la demanda no se detecta tal información.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ, por lo indicado anteriormente, concediéndole a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el Art. 90 del C. G. del P.

2.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad CARTERA INTEGRAL SAS, representada por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de endosatario de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d73f3a0537951ed32862423256754d26581359ee129ccf2825b1bf6da269c**

Documento generado en 03/10/2022 07:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FELIPE ENRIQUE ORDOÑEZ DE ANDREIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00357.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de FELIPE ENRIQUE ORDOÑEZ DE ANDREIS, , por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito el 16 de agosto de 2018

- 1.- SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$68.505.177, 78), por concepto de la obligación No. 87020007459 contenida en el pagaré objeto de ejecución.
- 2.- DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$2.568.709,02), por concepto de intereses de financiación, causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 17 de mayo de 2022.
- 3.- Interés moratorios sobre el valor de la obligación No. 87020007459, contenido en el pagaré suscrito el 16 de agosto de 2018, a la tasa máxima permitida, desde el 18 de mayo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f879d81eb014afe50905a68e2fb8b4cdf0dea046576c19f6931477e7bd3f71**

Documento generado en 03/10/2022 07:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MISAEL HERNANDEZ URIBE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00329.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANDRES MISAEL HERNANDEZ URIBE, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del señor ANDRES MISAEL HERNANDEZ URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 654616242

1.- La suma de \$109.952.400 Moneda Corriente, por concepto de capital adeudado suscrito en el pagaré número 654616242.

2.- La suma de \$6.117.601 Moneda Corriente, por concepto de intereses corrientes, causados sobre el capital insoluto, desde el 15 de enero de 2021 hasta el 13 de mayo de 2022.

3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda (3 de junio de 2022) hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e7cba196611919a1631c45bf812d99052e03cfadd0b561dc01fe02d25e42**

Documento generado en 03/10/2022 07:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PETRONA MERCEDES NORIEGA MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00320.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de PETRONA MERCEDES NORIEGA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 559899072

- 1.- Por la suma de \$69.681.936, por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución.
- 2.- Por la suma de \$5.428.404, por concepto de intereses de corrientes causados desde el 8 de noviembre de 2021 hasta la presentación de la demanda (1 de junio de 2022).
- 3.- Interés moratorios sobre el valor de la obligación contenido en el pagaré precitado, a la tasa máxima permitida, desde el 2 de junio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2324170aac339da69801f05b9595a1299c4e7277b58f61956fcca4b57f505c60**

Documento generado en 03/10/2022 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MARCOS DE JESUS LLANOS DOMINGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00327.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, se observa que la copia de los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA en contra de MARCOS DE JESUS LLANOS DOMINGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158619623651072

1. Por la suma de \$78.163.730 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 00130158619623651072.
2. Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 2.508.951 M/Cte., causados desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022.
3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 3 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 00130158619620326553

1. Por la suma de \$ 47.063.747 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 00130158619620326553.
2. Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 1.953.173 M/Cte., causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta el 5 de abril de 2022.
3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 3 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 00130517415000498408

1. Por la suma de \$ 2.706.587 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 00130517415000498408.
2. Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 214.523 M/Cte., causados desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 20 de abril de 2022.

3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 3 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 00130517445000193264

1. Por la suma de \$ 631.969 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **00130517445000193264**.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 3 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con su respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1599de8b485e0e4ab4e2b4f7a59ce3ce85f980b1729fff49ec34ca8fb97d94de**

Documento generado en 03/10/2022 07:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ESPERANZA JIMENEZ ROJAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00396.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO BBVA COLOMBIA contra ESPERANZA JIMENEZ ROJAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se anexó el mensaje de datos, por medio del cual se anexa el escrito de poder remitido desde la dirección electrónica que para notificaciones judiciales registró ante la cámara de comercio respectiva la entidad bancaria ejecutante, tal como lo exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, el inc. 2 del art. 8 de la precitada norma, prescribe que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado fuera del texto), no obstante, si bien con la demanda se anexó documento donde se relaciona los datos de la accionada como evidencia, también es cierto que su contenido es ilegible, por lo que no es posible verificar que la dirección electrónica enunciada en la demanda corresponde a la ejecutada.

Por último, es menester que la parte actora precise el número del pagaré suscrito el 28 de julio de 2015, pues, no corresponde al señalado en la demanda, esto es, No. 00130518259602252794.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO BBVA COLOMBIA contra ESPERANZA JIMENEZ ROJAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c69ccc345dd01414d1654f58686c8d47000ce3d6845eae17e6fd5d017ed67aa**

Documento generado en 03/10/2022 07:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: EUGENIO ALBERTO CAMACHO PERALTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00359.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO AV VILLAS contra EUGENIO ALBERTO CAMACHO PERALTA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses corrientes y moratorios, toda vez que en el numeral 2 del acápite de pretensiones solicita: “*por los intereses comerciales de Crédito de Consumo... que al día de diligenciamiento de este 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, es la suma de...*”, luego en el numeral 3, solicita: “*por los intereses moratorios comerciales para Crédito de Consumo..., que al día de diligenciamiento de este 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, es la suma de...*”.

En consecuencia, es menester que la entidad ejecutante precise al despacho la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, advirtiéndosele que no podría ser la misma fecha en que se causaron los moratorios y remuneratorios, pues se trataría de anatocismo.

De otra parte, manifiesta en los hechos de la demanda que la parte pasiva adeuda cuotas y capital insoluto, mas no se especifica cuántas cuotas había pagado, cuántas tiene atrasadas y cuánto es el capital acelerado. Lo anteriormente expuesto va en contra de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Por último, tenemos que de acuerdo a lo establecido en el art. 84 del C.G. del P., a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, el cual si bien fue aportado, no cumple con los presupuestos que exige el art. 74 ejusdem, esto es, que para “*efectos judiciales deberá ser presentado **personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” (Negrilla fuera del texto), exigencia que no se observó, teniendo en cuenta que el mencionado instrumento cuenta con un adhesivo de la Notaría Sexta del círculo de Barranquilla, que hace constar que la rúbrica de quien otorga el poder corresponde a la registrada ante ellos.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO AV VILLAS contra EUGENIO ALBERTO CAMACHO PERALTA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5897c1089075e49a70b3232b1dd5885d486d9a4c7cf9f140c8253a12a3425138**

Documento generado en 03/10/2022 06:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO y JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00388.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO y JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El inc. 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Subrayado fuera del texto), sin embargo, la parte actora no anexó las evidencias que acrediten que los demandados reciben notificaciones judiciales en las direcciones electrónicas señaladas en el libelo genitor.

Asimismo, al analizar la demanda y sus anexos, se detecta que la libelista no precisa con claridad la fecha inicial y final en que se causaron los intereses corrientes pretendidos.

De igual manera, no se aportó la documentación que demuestre que el ejecutado señor JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO se encontraba facultado para suscribir el título base de ejecución en nombre del demandado señor JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de COOEDUMAG contra JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO y JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f437c6fc10d82e1ffe0ab4b7f5aeeab65350264caa821ae0c09c672a1e4d7**

Documento generado en 03/10/2022 07:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: INVERSIONES TARSAI S.A.S.
ACCIONADA: INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S y GILBERTO ACUÑA REYES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00341.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Ejecutiva incoada por INVERSIONES TARSAI S.A.S. contra INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S. y GILBERTO ACUÑA REYES, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del escrito introductorio se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo, donde se pretende, entre otras, el pago de servicios públicos dejados de cancelar, al respecto la Ley 820 del 2003 en su artículo 14 establece: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”* (Subraya fuera del texto). En el caso concreto se observa que a la demanda no se anexan los documentos exigidos por la norma citada.

Igualmente se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, toda vez que si bien se anexa el escrito del poder, no se aporta el mensaje de datos originado en la dirección electrónica de notificación judicial registrada por la sociedad INVERSIONES TARSAI S.A.S. ante la Cámara de Comercio.

Por otro lado, tenemos que no se aporta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad demandante INVERSIONES TARSAI S.A.S. (Num. 2 del art. 84 del C.G. del P.), aunado a que no señala la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandado señor GILBERTO ACUÑA REYES, o la manifestación que lo desconoce, pues, el enunciado en el acápite de notificaciones corresponde al de la sociedad convocada, tal como se detecta del respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

RESUELVE:

1.-**INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva incoada por INVERSIONES TARSAI S.A.S. contra INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S. y GILBERTO ACUÑA REYES, por lo

indicado anteriormente, concediéndole a la parte INVERSIONES TARSAI S.A.S. cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b1eb3b67b67932ffe0451b771ed2da705a19eec58d314829b04e0f82e9852**

Documento generado en 03/10/2022 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: CARMEN REGINA MORALES CANEDO
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00307.00

ASUNTO

A través de memorial de fecha 26 de mayo, el Dr. OSCAR PRIETO B., en calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del círculo de esta ciudad, remite el expediente contentivo del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por la señora CARMEN REGINA MORALES CANEDO, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Ahora bien, al analizar el contenido del expediente digital remitido por el mencionado conciliador, tenemos que el mismo se encuentra incompleto, pues del legajo no se detecta los siguientes documentos:

- 1.- Todos los anexos enunciados en el libelo genitor, tales como la información de los procesos seguidos en contra de la postulante (Requisito para admisión de la solicitud del trámite de negociación de deudas).
- 2.- El auto completo de calenda 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la solicitud del trámite de negociación de deudas (Sólo se aporta los dos primeros folios, cuando comprende 4 folios).
- 3.- No se anexa constancia de notificación del oficio fechado 6 de diciembre de 2021, dirigido al Pagador de la Universidad del Atlántico.
- 4.- Incompletas las constancias de notificación de los acreedores, de cada una de las decisiones proferidas al interior del trámite de negociación de deuda.
- 5.- No se anexa el auto que programó las fechas de audiencias del mes de abril de 2022.
- 7.- Las Actas de cada una de las audiencias de negociación celebradas en el presente procedimiento.
8. El documento elaborado por el conciliador, que contiene el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento.
- 9.- La respuesta de COMFACCOOP, enviada a través de mensaje de datos del 26 de abril de 2022.

Al respecto, considera esta agencia judicial que no es posible impartir el trámite previsto en el art. 563 del C.G. del P., en razón a que el expediente no cuenta con toda la documentación para conocer lo actuado en el presente trámite ante el Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del círculo de esta ciudad, y así evitar futuras nulidades.

En ese contexto, se ordenará devolver el expediente al Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del círculo de esta ciudad, para que una vez anexada cada una de las documentales precitadas, lo remita a este juzgado para surtir el trámite de rigor.

Asimismo, del plenario se evidencia que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, remite a esta célula judicial el expediente contentivo de proceso ejecutivo que se sigue en contra de la señora CARMEN REGINA MORALES CANEDO, sin que exista decisión proferida por este despacho donde ordene la apertura de la liquidación patrimonial, tal como lo dispone el art. 565 del C.G. del P., que señala:

“La declaración de apertura de liquidación patrimonial produce como efectos:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor...”.

En consecuencia, se ordena devolver dicho proceso al juzgado de origen.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas seguido por la señora CARMEN REGINA MORALES CANEDO, en calidad de deudora, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, el proceso Ejecutivo seguido por la COOPERATIVA SERVICIOS METROPOLITANO COOPERATIVO SIGLA SERVIMETROCOOP contra la señora CARMEN REGINA MORALES CANEDO, habida consideración que esta agencia judicial no ha ordenado la apertura de liquidación patrimonial de la mencionada deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034533cfe26c8e918f282e9c85af049137b466f7f7727659f37cedd782693a5b

Documento generado en 03/10/2022 06:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: AUGUSTO RAFAEL DOMINGUEZ GULLOSO

RADICADO: 11001.40.03.045.2016.00902.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad tramitar el despacho comisorio de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recepcionada la diligencia de la referencia, se ha desplegado el estudio de la misma, y al evidenciar que se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad para practicar diligencia de secuestro sobre vehículo automotor de placas No. IVV-405, sin allegar los insertos del caso, como lo es copia del expediente del proceso o de la decisión que ordena el secuestro sobre el referenciado mueble y la determinación que dispuso la comisión, como se inició como anexo en el despacho comisorio No. DC-0421-66, toda vez que, al revisar el Sistema TYBA no es posible verificar las actuaciones del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el art. 39 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a su lugar de origen la comisión conferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra AUGUSTO RAFAEL DOMINGUEZ GULLOSO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53fccb2f42e3dcf8d8c791678b4370b32b9e8665f8b67f92d4ebd04b0a7f9174

Documento generado en 03/10/2022 06:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE ENGELBERTO GARCIA GUACANEME
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00325.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA contra JOSE ENGELBERTO GARCIA GUACANEME, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la solicitud y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le comunicó el aviso al deudor garante el señor JOSE ENGELBERTO GARCIA GUACANEME, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por: BANCO DE BOGOTA contra JOSE ENGELBERTO GARCIA GUACANEME, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de placa GKU-688, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2021, servicio PARTICULAR, color BLANCO, motor G4LALP004317, chasis KNAB2512BMT651271, de propiedad del señor JOSE ENGELBERTO GARCIA GUACANEME, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.641.087 y sea puesto a disposición de BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT 860002964, en la dirección indicada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, esto es en las instalaciones de CAPTUCOL en la Avenida Circunvalar No.6-91 de la ciudad de Barranquilla, a quien se le puede ubicar en el número de celular 3116531192 o a través del correo electrónico notificaciones@carrilloysociados.com.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0afb5d718995813f5029c7f3808a08b256bae4b161936dd7f933b37a97e0e70**

Documento generado en 03/10/2022 06:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: IRLIS KARINA PATERNINA JULIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00376.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante, señora IRLIS KARINA PATERNINA JULIO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.083.045.814, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOVIAVAL S.A.S. contra IRLIS KARINA PATERNINA JULIO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la Motocicleta Placa DEN01F, Modelo 2020, Servicio Particular, Marca BAJAH, Motor DUZWKE47468, Línea BOXER CT 100 AHO, Serie 9FLA18AZ3LDL25332, de propiedad de la señora IRLIS KARINA PATERNINA JULIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.045.814 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL SAS, en la dirección indicada por el apoderado judicial: “Carrera 9 No. 12- 30 Barrio Gaira (Santa Marta), a quien se le puede ubicar en el número de celular 3005102207 o a través del correo electrónico jurídico.barraquilla@moviaval.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1727f6e7e080a7bfa433a1214449e1b792e9a3fdce3f83e5c51e72ab21c95**

Documento generado en 03/10/2022 06:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ROMMER ANGEL FRANCO FUENMAYOR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00384.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante, señor ROMMER ANGEL FRANCO FUENMAYOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.032.414, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOVIAVAL S.A.S. contra ROMMER ANGEL FRANCO FUENMAYOR, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la Motocicleta Placa XKY65E, Modelo 2019, Servicio Particular, Marca BAJAH, Motor JLYCJC39872, Línea PULSAR NS 200 BSIV, Serie 9FLA36FY7KDK24629, de propiedad del señor ROMMER ANGEL FRANCO FUENMAYOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.032.414 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL SAS, en la dirección indicada por el apoderado judicial: Parqueadero y Talleres Unidos, calle 24 No. 19-680 km8 vía Gaira al lado Pollos el Manantial, teléfonos 4319604 –31878545 o a la Carrera 9 No. 12- 30 Barrio Gaira (Santa Marta), a quien se le puede ubicar en el número de celular 3005102207 o a través del correo electrónico juridico.barraquilla@moviaval.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc56a70f3aab28229428f59c05ae161a2ceb810e46ecb4b662da9965a8a917cf**

Documento generado en 03/10/2022 06:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>